

B).- EL PAGO DE 20 DÍAS DE SALARIO DIARIO INTEGRADO en favor de cada uno de los actores, por cada uno de los años de servicios prestados por haber concluido la relación de trabajo entre los actores y el ahora organismo demandado.

C).- EL PAGO Y CUMPLIMIENTO DE 12 DÍAS POR AÑO en favor de cada uno de los actores, por concepto de PRIMA DE ANTIGÜEDAD que establece ART 162, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN TÉRMINOS DEL ARTICULO 486, DE LA MISMA LEY.

EL RECLAMO DE LAS ANTERIORES PRESTACIONES EN FAVOR DE LOS ACTORES, RESULTAN PROCEDENTES ATENDIENDO EL DERECHO SOCIAL, EL FUNDAMENTO DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL, EL PRINCIPIO DE EQUIDAD, IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN RELACIONADOS DE LA MISMA LEY SUPREMA EN SUS ARTÍCULOS 1, 14 Y 16.

CAPITULO DE HECHOS:

1.- La suscrita C. Ingrese a prestar mis servicios el día 01 de noviembre de 1981, al organismo público descentralizado denominados SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA, en el cual obtuve el puesto de SUBDIRECTOR, SECRETARIO DE SECUNDARIA FORÁNEO, causando baja del servicio activo el 31 de diciembre de 2017, laborando para el organismo 36 años con dos meses, con un salario mensual de \$42,754.92 (SON CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 92/100 M.N.) circunstancia que se acredita con los talones de pago correspondientes de los cuales se establece que el salario diario integrado que percibí fue por la cantidad de \$1,425.164, cantidad que deberá tenerse en consideración para el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones.

A.- 90 DÍAS DE INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL NOS DA LA CANTIDAD DE \$128,264.74 (SON CIENTO VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 74/100 MN).

B.- 20 DÍAS DE SALARIO DIARIO INTEGRADO POR 36 AÑOS DOS MESES DE SALARIO, NOS DA LA CANTIDAD DE \$1,028.968.40 (UN MILLÓN VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS 40/100 M.N.).

C.- 12 DÍAS POR CADA AÑO DE 36 AÑOS DOS MESES SERVICIOS PRESTADOS X EL DOBLE DE SALARIO MÍNIMO NOS DA 434 DÍAS X \$168.00 ARROJA \$72,912.00 (SON SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS 00/100 M.N.).

Hermsillo, Sonora, a veintinueve de enero del dos mil veinte.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente número 628/2018, relativo al Juicio del Servicio Civil la C.

en contra de SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA.

RESULTANDO:

1.- El veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, la C.

demandó a SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA, por las siguientes prestaciones:

PRESTACIONES:

A).- EL PAGO Y CUMPLIMIENTO DE 90 DÍAS DE SALARIO POR CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, en favor de cada uno de los trabajadores actores del presente escrito inicial de demanda, por haber concluido la relación laboral entre el citado organismo público descentralizado con cada uno de los hoy actores en esta demanda sin haber recibido indemnización alguna del demandado, con la finalidad de obtener el beneficio de la jubilación ante el INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE) porque el organismo denominado SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA nos solicitó a todos y cada uno de los actores la renuncia al empleo para expedir el aviso de cambio de situación de personal (baja) y a hoja única de servicios, para así tramitar a jubilación correspondiente.

SETECIENTOS VEINTITRÉS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 16/100 M.N.).

C.- 12 DÍAS POR CADA AÑO DE 38 AÑOS SIETE MESES SERVICIOS PRESTADOS X EL DOBLE DE SALARIO MÍNIMO NOS DA 464 DÍAS X \$168.00 ARROJA \$77,616.00 (SON SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS DIECISEIS PESOS 00/100 M.N.).

4.- La suscrita C. ingrese a prestar mis servicios el día 01 de marzo de 1985, al organismo público descentralizado denominado SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA, en el cual obtuve el puesto de PROFESOR DE ENSEÑANZA SECUNDARIA FORÁNEO, DOBLE PLAZA causando baja del servicio activo el 31 de diciembre de 2017, laborando para el organismo 38 años con ocho meses, con un salario mensual de \$28,182.62 (SON VEINTIOCHO MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS 62/100 M.N.) circunstancia que se acredita con los talones de pago correspondientes de los cuales se establece que el salario diario integrado que percibí fue por la cantidad de \$939.42, cantidad que deberá tenerse en consideración para el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones.

A.- 90 DÍAS DE INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL NOS DA LA CANTIDAD DE \$84,547.8 (SON OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 80/100 M.N.).

B.- 20 DÍAS DE SALARIO INTEGRADO POR 38 AÑOS DOS MESES DE SALARIO, NOS DA LA CANTIDAD DE \$575,864.46 (SON QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 46/100 M.N.).

C.- 12 DÍAS POR CADA AÑO DE 38 AÑOS OCHO MESES SERVICIOS PRESTADOS X EL DOBLE DE SALARIO MÍNIMO NOS DA 464 DÍAS X \$168.00 ARROJA \$79,296.00 (SON SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.).

LAS CANTIDADES PRECISADAS A LAS QUE SE DEBERÁ CONDENAR A LA DEMANDADA EN EL H. TRIBUNAL EN EL LAUDO QUE AL EFECTO SE DICTE A PAGAR A CADA UNO DE LOS SUSCRITOS, POR LOS CONCEPTOS INDICADOS.

SIENDO NECESARIO MANIFESTAR A ESTE TRIBUNAL QUE A PESAR DE QUE LOS SUSCRITOS ACTORES LABORAMOS PARA EL ORGANISMO DEMANDADO HASTA GENERAR EL BENEFICIO DE PENSIÓN POR JUBILACIÓN POR ORDEN DE DICHO ORGANISMO FUE QUE SE PRESENTÓ LA RENUNCIA PARA QUE SE EXPIDIERA EL AVISO DE CAMBIO DE SITUACIÓN DE PERSONAL FEDERAL (AVISO DE BAJA) Y DE LA HOJA

2.- La suscrita C. ingrese a prestar mis servicios el día 01 de febrero de 1986, al organismo público descentralizado denominados SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA, en el cual obtuve el puesto de PROFESOR DE ENSEÑANZA SECUNDARIA FORÁNEO, causando baja del servicio activo el 31 de diciembre de 2017, laborando para el organismo 31 años con diez meses, con un salario mensual de \$27,703.06 (SON VEINTISIETE MIL SETECIENTOS TRES PESOS 06/100 M.N.) circunstancia que se acredita con los talones de pago correspondientes de los cuales se establece que el salario diario integrado que percibí fue por la cantidad de \$923.43, cantidad que deberá tenerse en consideración para el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones.

A.- 90 DÍAS DE INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL NOS DA LA CANTIDAD DE \$83,108.70 (SON OCHENTA Y TRES MIL CIENTO OCHO PESOS 70/100 M.N.).

B.- 20 DÍAS DE SALARIO DIARIO INTEGRADO POR 31 AÑOS DIEZ MESES DE SALARIO, NOS DA LA CANTIDAD DE \$589,148.34 (SON QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS 34/100 M.N.).

C.- 12 DÍAS POR CADA AÑO DE 31 AÑOS DIEZ MESES DE SERVICIOS PRESTADOS X EL DOBLE DE SALARIO MÍNIMO NOS DA 382 DÍAS X \$168.00 ARROJA \$64,176.00 (SON SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.).

3.- La suscrita C. ingrese a prestar mis servicios el día 01 de mayo de 1979, al organismo público descentralizado denominados SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA, en el cual obtuve el puesto de MAESTRO DE GRUPO PRIMARIA FORÁNEO, causando baja del servicio activo el 31 de diciembre de 2017, laborando para el organismo 38 años con siete meses, con un salario mensual de \$28,182.64 (SON VEINTIOCHO MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS 64/100 M.N.) circunstancia que se acredita con los talones de pago correspondientes de los cuales se establece que el salario diario integrado que percibí fue por la cantidad de \$939,421.33, cantidad que deberá tenerse en consideración para el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones.

A.- 90 DÍAS DE INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL NOS DA LA CANTIDAD DE \$84,547.92 (SON OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 92/100 M.N.).

B.- 20 DÍAS DE SALARIO DIARIO INTEGRADO POR 38 AÑOS SIETE MESES DE SALARIO, NOS DA LA CANTIDAD DE \$723,354.16 (SON

Época: Décima Época Registro: 2013487 Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 38, enero de 2017, Tomo I Materia(s): Constitucional, Tesis: 1ª. VIII/2017
(10ª.) Página: 380. DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y A LA NO
DISCRIMINACIÓN. METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE CASOS QUE
INVOLUCREN LA POSIBLE EXISTENCIA DE UN TRATAMIENTO NORMATIVO
DIFERENCIADO.- (se transcribe).

Época: Novena Época Registro: 174899 instancia: Pleno Tipo de
Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIII, junio de 2006 Materia(s): Común Tesis: P.J. 74/2006 Página: 963
HECHOS. NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.- (se transcribe).

MANIFESTANDO A ESTE TRIBUNAL QUE A PESAR DE QUE LOS
SUSCRITOS ACTORES LABORAMOS PARA EL ORGANISMO PÚBLICO
DEMANDADO HASTA GENERAR EL BENEFICIO DE PENSIÓN POR
JUBILACIÓN POR ORDEN DE DICHO ORGANISMO FUE QUE SE PRESENTO
LA RENUNCIA PARA QUE SE EXPIDIERA EL AVISO DE CAMBIO DE
SITUACIÓN DE PERSONAL FEDERAL (AVISO DE BAJA) Y DE LA HOJA ÚNICA
DE SERVICIOS, PARA OBTENER LA PENSIÓN MENCIONADA; MAS SIN
EMBARGO FIRMAR DICHA RENUNCIA FUE A PETICIÓN DEL DEMANDADO, Y
ESTE FUE OMISO EN PAGARNOS LA LIQUIDACIÓN CORRESPONDIENTE EN
LA FORMA EN QUE EN EL CAPÍTULO DE PETICIONES SE RECLAMA Y EN
LOS HECHOS DE ESTA DEMANDA SE ESTABLECE Y CUANTIFICA EL
RECLAMO, MISMAS PRESTACIONES QUE RESULTAN PROCEDENTES
TENIENDO EN CONSIDERACIÓN EL FUNDAMENTO DEL DERECHO SOCIAL,
CONSAGRADO EN EL ARTICULO 123 DE NUESTRA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA PARA LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN CONCORDANCIA
CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD, IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN,
ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 1, 14, 16 Y DEMÁS RELATIVOS Y
APLICABLES DE LA MISMA LEY SUPREMA.

En relación con la PRIMA DE ANTIGÜEDAD, reclamada en favor de
los suscritos, el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, establece: (se
transcribe).

De la transcripción de este fundamento legal se desprende
claramente que a los suscritos nos asiste el derecho para que se nos pague la
prima de antigüedad, lo cual en la especie no aconteció, por lo que el pago y
cumplimiento de su monto se reclama para en el laudo que se dicte en el presente
juicio sea condenado a su pago el demandado, en consideración que es un
derecho generado e irrenunciable del cual gozamos los suscritos como se indica
en su oportunidad en relación con el artículo 33 de la misma ley, que a su letra
dice: (se transcribe).

ÚNICA DE SERVICIOS, PARA OBTENER LA PENSIÓN MENCIONADA; MAS
SIN EMBARGO FIRMAR DICHA RENUNCIA FUE A PETICIÓN DEL
DEMANDADO, Y ESTE FUE OMISO EN PAGARNOS LA LIQUIDACIÓN
CORRESPONDIENTE EN LA FORMA EN QUE EN EL CAPÍTULO DE
PETICIONES SE RECLAMA Y EN LOS HECHOS DE ESTA DEMANDA SE
ESTABLECE Y CUANTIFICA EL RECLAMO, MISMAS PRESTACIONES QUE
RESULTAN PROCEDENTES TENIENDO EN CONSIDERACIÓN EL
FUNDAMENTO DEL DERECHO SOCIAL, CONSAGRADO EN EL ARTICULO 123
DE NUESTRA CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS, EN CONCORDANCIA CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD,
IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 1,
14, 16 Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES DE LA MISMA LEY SUPREMA.

Se reclama el pago en favor de los suscritos el pago de tres meses,
por concepto de indemnización constitucional y 20 días de salario diario integrados
por cada uno de los años trabajado para el organismo descentralizado hoy
demandado SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA, el reclamo
de estas prestaciones encuentran apoyo y fundamento legal en los artículos 3 y 33
de la Ley Federal del Trabajo, relacionados con el artículo 123 Constitucional, en
relación con el contenido y fundamento de las siguientes Tesis:

Época: Décima Época Registro: 2013440 Instancia: Segunda Sala de
Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la
Federación Libro 38, enero de 2017, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis:
2a./J. 198/2016 (10ª.) Página: 505 SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN
PREVISTA EN EL ARTICULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO
PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS
POR CADA AÑO LABORADO ABANDONO DE LAS TESIS DE
JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y
2a. XLVI/2013 (10ª.) (*) - (se transcribe).

Época: Décima Época Registro: 2012104 Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario
Judicial de la Federación Libro 32, julio de 2016, Tomo III Materia(s):
Constitucional, Laboral Tesis: V. 3ª. C. T. 1 L (10ª.) Página: 2248.
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE SONORA. QUIENES
CUBRAN PLAZAS COMISIONADAS, TIENEN DERECHO A SER TRATADOS EN
IGUALDAD DE CONDICIONES CONFORME AL PRINCIPIO "A TRABAJO IGUAL
CORRESPONDE SALARIO IGUAL", INDEPENDIEMENTE DE QUE SU
CARGO NO REÚNA LAS FORMALIDADES PARA TENER DERECHO A SER
ASCENDIDOS.- (se transcribe).

ello y con los anexos al escrito inicial de demanda y lo manifestado en este escrito quedo establecido en los hechos del escrito inicial de demanda.

2.- Por lo que respecta a la C. en cuanto a indicar circunstancias de modo tiempo y lugar de despido de dicha actora manifiesto cómo se indicó en el escrito inicial de demanda dicha actora no reclama de despido alguno en este juicio, pero si las prestaciones a que tiene derecho por justicia social y por derecho irrenunciable que le corresponde y que reclama en el escrito inicial de demanda y en los hechos, ya que prestó sus servicios por 31 años, 10 meses, para el instituto demandado por lo que resultan ser procedentes el pago de todas y cada una de las prestaciones que establece en el escrito inicial de demanda ya que no fueron pagadas por el instituto demandado al momento del término de la relación laboral, que se dio el día 31 de diciembre del 2017, y para que la actora pudiera acogerse al beneficio de jubilación, circunstancia que deberá tenerse en consideración en conjunto con los principios de equidad, igualdad y no discriminación, agregando además que el puesto que desempeño la actora antes citada fue PROFESOR DE ENSEÑANZA SECUNDARIA FORÁNEA, como se indica en el escrito de demanda y se acredita con los anexos.

3.- Por lo que respecta a la C. en cuanto a indicar circunstancias de modo tiempo y lugar de despido de dicha actora manifiesto cómo se indicó en el escrito inicial de demanda ella no reclama despido alguno en este juicio en contra del demandado, pero si las prestaciones a que tiene derecho por justicia social y por derecho irrenunciable que le corresponde y que reclama en el escrito inicial de demanda y en los hechos, ya que prestó sus servicios por 37 años, 9 meses, por lo que resultan ser procedentes el pago de todas y cada una de las prestaciones que establece en el escrito inicial de demanda, ya que no fueron pagadas por el instituto demandado al momento del término de la relación laboral, que se dio el día 31 de diciembre del 2017; para que la actora pudiera acogerse al beneficio de jubilación, circunstancia que deberá tenerse en consideración en conjunto con los principios de equidad, igualdad y no discriminación, agregando además que el puesto que desempeño la actora antes citada fue PROFESOR DE ENSEÑANZA SECUNDARIA FORÁNEO, DOBLE PLAZA, como se indica en el escrito de demanda y se acredita con los anexos.

2.- Por auto de fecha ocho de noviembre de dos mil dieciocho, se le admite al actor la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose el emplazamiento a los **SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA.**

Por lo argumentado y fundado, sin duda alguna esta prestación que se reclama por los actores resulta procedente para el efecto que en el laudo que al efecto se dicte se condene al pago cumplimiento del organismo **SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA**, en términos del artículo 162 fracción III, de la Ley Federal del Trabajo que se invocó, en relación con las siguientes tesis de jurisprudencia que se invocan para corroboran el fundamento del reclamo de esta prestación.

Época: Décima Época Registro: 2014597 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 43, junio de 2017, Tomo IV Materia(s): Laboral Tesis: VII.2o.T. J/14 (10ª.) Página: 2669 **PRIMA DE ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES DEL ORGANISMO DENOMINADO SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE VERACRUZ TIENEN DERECHO A SU PAGO SÓLO A PARTIR DE LA FECHA EN LA QUE FUERON DESINCORPORADOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL.** - (se transcribe).

EN AUTO DE FECHA CUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, SE LE **PREVIENE A LA PARTE ACTORA** PARA QUE ACLARE, COMPLETE O CORRIJA SU ESCRITO INICIAL DE DEMANDA.

Que por medio del presente escrito VENGO dentro de tiempo y forma legal a dar cumplimiento con lo ordenado por este H. Tribunal, en esta causa mediante auto de fecha 04 de octubre 2018, notificado el día 30 de octubre 2018, al suscrito, en cuanto a aclarar, completar y corregir la demanda presentada por los actores, para lo cual me permito manifestar lo siguiente.

1.- Por lo que respecta a la C. en cuanto a indicar circunstancias de modo tiempo y lugar de despido de dicha actora manifiesto cómo se indicó en el escrito inicial de demanda que dicha actora no reclama despido en este juicio pero si las prestaciones a que tiene derecho, por justicia social y por derecho irrenunciable que le corresponde que reclama en el escrito inicial de demanda y los hechos, ya que prestó sus servicios por 36 años 2 meses, al demandado por lo que resultan ser procedentes el pago de todas y cada una de las prestaciones que establece en el escrito inicial de demanda, ya que no fueron pagadas dichas prestaciones por el instituto demandado al momento del término de la relación laboral, que se dio el día 31 de diciembre del 2017, para que la actora pudiera acogerse al beneficio de jubilación, circunstancia que deberá tenerse en consideración en conjunto con los principios de equidad, igualdad y no discriminación, agregando además que el puesto que desempeño la actora antes citada fue **SUBDIRECTOR Y SECRETARIA DE SECUNDARIA FORÁNEA**, circunstancia que se acredita con la manifestación de

Apoyo lo anterior en los criterios de las jurisprudencias siguientes:

Tesis: V. 1o.C.T. J/67 Tribunales Colegiados de circuito Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 Novena Época: Pág. 2489 168099 1 de 1 Jurisprudencia (Administrativa) "LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA, SÓLO ADMITE LA SUPLETORIEDAD DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CUANDO DEBAN APLICARSE LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA SOCIAL.- (se transcribe).

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO." Cuarta Sala Volumen 139-144, Quinta Parte Pág. 55 Tesis Aislada (Laboral, Laboral) "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, LEY DE LOS SUPLETORIEDAD.- (se transcribe).

Por lo que se solicita a este H. Tribunal que deberá de absolver a mi representada del pago de las improcedentes prestaciones correlativas que se contestaron, en virtud de que dichas prestaciones se dan en virtud de un despido injustificado lo que en la especie no se da, ya que como los propios actores aceptan al plantear su demanda, fueron ellos mismos quienes RENUNCIARON de manera voluntaria y por escrito al servicio de mi representada, por lo que les son improcedentes los reclamos de las improcedentes prestaciones que reclaman.

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DEL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA:

En cuanto al capítulo de hechos se le da contestación a lo siguiente:

1.- El correlativo hecho UNO, se contesta como FALSO, ya que, si bien es cierto lo relativo al tiempo laborado y el puesto que menciona la ahora actora es del todo FALSO E IMPROCEDENTE, que mi representada deba de cubrir las cantidades que menciona por concepto de "tres meses de salario integrado", "veinte días de salario integrado por cada año laborado por la actora" y "Prima de antigüedad" por las razones expuestas en el capítulo anterior.

Ahora bien, es de menester hacer la puntual aclaración que, las prestaciones a las que se encuentra haciendo alusión la actora, son prestaciones que se dan, cuando se acredita la existencia de un despido injustificado, lo cual, al caso concreto no se da, ya que mi representada en ningún momento despidió a la actora, ni justificada ni mucho menos injustificadamente, lo cierto es que, tal y como la propia actora acepta, fue quien VOLUNTARIAMENTE presentó su renuncia a mi representada, en virtud a que buscaba conseguir un beneficio de pensión jubilatoria. A confesión expresa relevo de pruebas.

2.- El correlativo hecho DOS, se contesta como FALSO, ya que, si bien es cierto lo relativo al tiempo laborado y el puesto que menciona la ahora actora

3.- Emplazando a los **SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA**, respondieron lo siguiente:

PRESTACIONES

IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA POR NO EXISTIR LA FIGURA JURÍDICA A QUIEN SE LE RECLAMAN LAS PRESTACIONES DEMANDADAS.

En cuanto al inciso "a)" que apunta "...El pago de tres meses por concepto de indemnización constitucional...", los actores Carecen del Derecho y de la acción de reclamar de mi representada el pago que exige en el correlativo, dado a que de ninguna manera se encuentran legitimados para realizar tal reclamo en la forma en que lo hacen, ello en virtud a que esta prestación no se da sino en virtud a un despido injustificado, lo que, en el caso que nos ocupa, no se configura, ya que mi representada en ningún momento despidió a los actores, ni justificada; ni mucho menos injustificadamente, sino que todos y cada uno de los actores en cuestión, presentaron su respectiva renuncia voluntaria a sus labores tal y como ellos mismos lo aceptan en su escrito de demanda, a confesión expresa relevo de pruebas.

b) CARECEN DE ACCIÓN Y DERECHO los accionantes de reclamar de mi representada el pago a favor de todos y cada uno de los accionantes 20 días de salario integrado en los términos que lo solicitan, en virtud de que la prestación correlativa que se contesta solamente se da en virtud de un despido injustificado lo que en la especie no se da, tal y como se ha estipulado fueron los mismos accionantes quienes renunciaron de manera voluntaria y por escrito al servicio de mi representada, mediante escrito dirigido al C. Secretario de Educación y Cultura y Director General de los Servicios Educativos del Estado de Sonora, mismos escritos que se anexan en el capítulo de pruebas del presente escrito de contestación de demanda.

c) En cuanto al pago de la Prima de Antigüedad contemplada en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo toda, ES DEL TODO IMPROCEDENTE, ya que la Ley de Servicio Civil para el Estado de Sonora, no contempla esta prestación para los trabajadores al servicio del Estado, pues, según el actor el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo debe aplicarse para el pago de la prestación reclamada en el correlativo y dada la situación inverosímil que plantea el actor, es del todo improcedente; pues si bien es cierto, la Ley Federal del Trabajo actúa en suplencia de la Ley de Servicio civil para el Estado de Sonora, más sin embargo esa supletoriedad a que se refiere aplica en cuanto a que la Ley de Servicio Civil para el Estado de Sonora, es omisa o si existe alguna laguna y con el objeto de llenar esa deficiencia se aplica la supletoriedad; también deberá aplicarse la supletoriedad de la Ley, única y exclusivamente estando prevista la institución jurídica en la norma y que tal previsión sea incompleta u oscura.

actora, ni justificada ni mucho menos injustificadamente, lo cierto es que, tal y como la propia actora aceptó, fue quien VOLUNTARIAMENTE presentó su renuncia a mi representada, en virtud a que buscaba conseguir un beneficio de pensión jubilatoria. A confesión expresa relevo de pruebas.

En todo caso, correspondería a los propios actores, acreditar que se les coaccionó para que firmaran dicho documento, lo cual no se acredita con ninguna de las pruebas que ofrece la parte actora.

Sirven de apoyo las siguientes tesis jurisprudenciales:

RENUNCIA BAJO COACCIÓN O ENGAÑO. CORRESPONDE AL TRABAJADOR ACREDITAR LOS HECHOS EN QUE LA SUSTENTA.- (se transcribe).

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, marzo de 2006. Pág. 2098. Tesis Aislada. RENUNCIA DEL TRABAJADOR BAJO COACCIÓN. NO SE ACREDITA POR EL SOLO HECHO DE HABER SIDO REDACTADA EN FORMA DE MACHOTE.- (se transcribe).

En virtud de lo anterior, mi representada no se encuentra de ninguna forma obligada a cubrir la Indemnización Constitucional que reclaman, ni ninguna de las demás prestaciones que mencionan los actores, dado a que fueron ellos los que VOLUNTARIAMENTE renunciaron a su empleo.

La prestación denominada Prima de Antigüedad contemplada en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo es inaplicable a los trabajadores del Servicio Civil, lo cual es el caso de los trabajadores que nos ocupan, ya que la Ley de Servicio Civil para el Estado de Sonora, no contempla esta prestación para los trabajadores al servicio del Estado, pues, según el actor el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo debe aplicarse para el pago de la prestación reclamada en el correlativo y dada la situación inverosímil que plantea el actor, es del todo improcedente; pues si bien es cierto, la Ley Federal de Trabajo actúa en suplencia de la Ley de Servicio civil para el Estado de Sonora, más sin embargo esa supletoriedad a que se refiere aplica en cuanto a que la Ley de Servicio Civil para el Estado de Sonora, es omisa si existe alguna laguna y con el objeto de llenar esa deficiencia se aplica la supletoriedad; también deberá aplicarse la supletoriedad de la Ley, única y exclusivamente estando prevista la institución jurídica en la norma y que tal previsión sea incompleta u oscura.

Apoyo lo anterior en los criterios de las jurisprudencias siguientes:

es del todo FALSO E IMPROCEDENTE, que mi representada deba de cubrir las cantidades que menciona por concepto de "tres meses de salario integrado", "veinte días de salario integrado por cada año laborado por la actora" y "Prima de antigüedad" por las razones expuestas en el capítulo anterior.

Ahora bien, es de menester hacer la puntual aclaración que, las prestaciones a las que se encuentra haciendo alusión la actora, son prestaciones que se dan, cuando se acredita la existencia de un despido injustificado, lo cual, al caso concreto no se da, ya que mi representada en ningún momento despidió a la actora, ni justificada ni mucho menos injustificadamente, lo cierto es que, tal y como la propia actora aceptó, fue quien VOLUNTARIAMENTE presentó su renuncia a mi representada, en virtud a que buscaba conseguir un beneficio de pensión jubilatoria. A confesión expresa relevo de pruebas.

3.- El correlativo hecho TRES, se contesta como FALSO, ya que, si bien es cierto lo relativo al tiempo laborado y el puesto que menciona la ahora actora es del todo FALSO E IMPROCEDENTE, que mi representada deba de cubrir las cantidades que menciona por concepto de "tres meses de salario integrado", "veinte días de salario integrado por cada año laborado por la actora" y "Prima de antigüedad" por las razones expuestas en el capítulo anterior.

Ahora bien, es de menester hacer la puntual aclaración que, las prestaciones a las que se encuentra haciendo alusión la actora, son prestaciones que se dan, cuando se acredita la existencia de un despido injustificado, lo cual, al caso concreto no se da, ya que mi representada en ningún momento despidió a la actora, ni justificada ni mucho menos injustificadamente, lo cierto es que, tal y como la propia actora aceptó, fue quien VOLUNTARIAMENTE presentó su renuncia a mi representada, en virtud a que buscaba conseguir un beneficio de pensión jubilatoria. A confesión expresa relevo de pruebas.

4.- El correlativo hecho CUATRO, se contesta como FALSO, ya que, si bien es cierto lo relativo al tiempo laborado y el puesto que menciona la ahora actora es del todo FALSO E IMPROCEDENTE, que mi representada deba de cubrir las cantidades que menciona por concepto de "tres meses de salario integrado", "veinte días de salario integrado por cada año laborado por la actora" y "Prima de antigüedad" por las razones expuestas en el capítulo anterior.

Ahora bien, es de menester hacer la puntual aclaración que, las prestaciones a las que se encuentra haciendo alusión la actora, son prestaciones que se dan, cuando se acredita la existencia de un despido injustificado, lo cual, al caso concreto no se da, ya que mi representada en ningún momento despidió a la

fundar su derecho y su acción, ello conforme al artículo 114 de la Ley del Servicio Civil Vigente.

DEFENSAS Y EXCEPCIONES:

Se oponen las siguientes defensas y excepciones:

1.- Se oponen, además, todas aquellas defensas y excepciones que, aunque no se nombren, se desprendan de la presente contestación.

2.- Primeramente, oponemos como excepción, la planteada en la contestación de prestaciones consistente en SINE ACCIONE LEGIS O CARENCIA ABSOLUTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO EN LOS ACTORES, en los términos señalados anteriormente.

3.- Se opone de igual forma la EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA. En igual tiempo y forma de ley vengo a interponer formal excepción de falta de legitimación pasiva al progreso de la acción intentada por la parte de las actoras, en virtud de lo dispuesto por el art. 345 del CPCC de aplicación subsidiaria al proceso laboral. A tales efectos expreso:

Siendo falsas y maliciosas las alegaciones de los accionantes en cuanto son un intento y afán de obtener una solvencia económica al reclamo respecto del cual se crea con derecho. Por ello se solicita desde esta instancia el rechazo de la demanda impetrada en contra de mi representado.

En relación a la acción principal ejercitada y sus derivadas, se opone la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA de mi representada para ser sujeto pasivo de las prestaciones que reclama las actoras dado que en el caso concreto, mi representada no tiene relación de trabajo con las partes demandantes por lo cual pasivamente no se encuentra legitimada para ser objeto de demanda y de reclamos por una supuesta relación laboral inexistente por lo cual deberá de considerarse lo anterior como razón suficiente para que se absuelva a mi representada del pago y cumplimiento de las prestaciones indebidamente reclamadas por las partes actoras.

OBJECCIÓN A LAS PRUEBAS DE LAS PARTES ACTORAS:

Se objetan todas y cada una de las pruebas presentadas por las partes actoras en cuanto su alcance y valor probatorio que le pretende otorgar.

Tesis: V. 1º. C.T. J/67 Tribunales Colegiados de Circuito Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 Novena Época: Pág. 2489 168099 1 de 1 Jurisprudencia (Administrativa) "LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA, SÓLO ADMITE LA SUPLETORIEDAD DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CUANDO DEBAN APLICARSE LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA SOCIAL." (se transcribe).

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO. Cuarta Sala Volumen 139-144. Quinta Parte Pág. 55 Tesis Aislada (Laboral, Laboral) "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LEY DE LOS SUPLETORIEDAD." (se transcribe).

Siendo del todo inaplicables las jurisprudencias y tesis jurisprudenciales a las que hace mención la parte actora.

En cuanto a las ACLARACIONES hechas valer por las partes actoras se contesta lo siguiente:

1.- Al respecto se manifiesta que son improcedentes las prestaciones reclamadas por la Actora ^{son} manifestaciones propias de la actora y para lo cual tal y como se ha venido manifestando a lo largo de la presente contestación de demanda dichas prestaciones reclamadas resultan totalmente improcedentes por los motivos y argumentos anteriormente expuestos.

2.- Referente a la Aclaración señalada por la C. ^{son} manifestaciones propias de la actora y para lo cual tal y como se ha venido manifestando a lo largo de la presente contestación de demanda dichas prestaciones reclamadas son improcedentes por los motivos y argumentos anteriormente expuestos.

3.- Referente al punto tres de Aclaración señalada por la C. ^{Son} manifestaciones propias de la actora y para lo cual tal y como se venido manifestando a lo largo de la presente contestación de demanda dichas prestaciones reclamadas son improcedentes por los motivos y argumentos anteriormente expuestos.

OBJECIONES:

Que en la presente contestación de demanda me permito objetar todas y cada una de las pruebas ofrecidas por la parte actora, en cuanto a su alcance y valor probatorio, toda vez que no poseen el que pretende otorgarle el oferente.

REBELDÍA:

Desde ahora, solicito se le tenga por acusada la rebeldía a la parte actora, con el fin de que no se sean admitidos nuevas pruebas en que trate de

Sonora; artículos 1º, 2º y 13 fracción IX y 6º Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, que abrogó la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.-

II.- Oportunidad de la demanda: el plazo de presentación de la demanda resultó oportuna, toda vez que no fue controvertida por el demandada **SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA**, ni se advierte excepción de prescripción de la acción opuesta por el organismo demandado y en razón de lo anterior es que se tiene como oportuna la presentación de dicha demanda.-

III.- Vía: Resulta ser correcta y procedente la elegida por la parte actora del presente juicio, en los términos de los artículos 113, 114 y demás aplicables de la Ley del Servicio Civil; así como el sexto transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora que faculta a este Tribunal para el trámite de este juicio en la vía elegida por los actores.-

IV.- Personalidad: en el caso de los actores, comparecieron a este juicio por su propio derecho como persona física, mayor de edad, con capacidad de goce y ejercicio, en los términos previstos en el artículo 120 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora; los Servicios Educativos del Estado de Sonora, por conducto de Licenciado Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de dichos Servicios lo cual crédito con las documentales que acompañó junto a sus contestaciones de demanda; y en el caso, la personalidad con que se ostentó el contendiente en este juicio no fue objetada ni se demostró en el presente sumario lo contrario, por lo cual quedó debidamente acreditada y reconocida por las partes la personalidad de cada uno de los comparecientes a la presente controversia.-

V.- Legitimación: la legitimación de las partes en el proceso, en el caso de las partes actoras, se acredita con las facultades y derechos que al efecto prevé la ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, en los numerales 2º, 3º, 4º, 5º y 6º; los Servicios Educativos del Estado de Sonora, con el artículo 112 Ley de Servicio Civil del Estado de Sonora, se legitiman también por ser precisamente

4.- En la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada el día once de abril de dos mil diecinueve, se admitieron como pruebas de la actora, las siguientes:

1.- DOCUMENTALES, consistente en copias simples de recibos pago a nombre de que obran de la foja veintidós a la veintiséis del sumario; 2.- DOCUMENTALES, consistente en copias simples de hoja única de servicios, que obra a fojas de la veintisiete a la veintinueve del sumario; 3.- DOCUMENTALES, consistentes en copias simples de recibos de pago a nombre de la actora que obran de la foja treinta a la cincuenta y ocho del sumario; 4.- DOCUMENTALES, consistentes en copias simples de recibos de pago a nombre del actor que obran de la foja cincuenta y nueve a la sesenta y ocho del sumario; 5.- DOCUMENTAL, consistente en copia simple de hoja única de servicios que obra a foja sesenta y nueve del sumario.

Como pruebas de los **Servicios Educativos del Estado de Sonora**, se tienen por admitidas:

1.- CONFESIONAL EXPRESA; 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 3.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANO; 4.- DOCUMENTALES, consistentes en copias simples de cuatro renunciaciones, que obra a fojas de la cien a la ciento tres del sumario.

Desahogados que fueron todos y cada uno de los medios de convicción admitidos a las partes; mediante auto de fecha veintidós de abril del dos mil diecinueve, se citó el presente asunto para oír resolución definitiva.

CONSIDERANDO:

I.- Competencia: Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, ha sido competente para conocer y decidir sobre la presente controversia en los términos de los artículos 2, 112 fracción I y 6º Transitorio de la Ley del Servicio Civil del Estado de

La actora ei
pago de \$128,264.74 (Ciento veintiocho mil doscientos sesenta y cuatro pesos 74/100 Moneda Nacional) por noventa días, por concepto de indemnización constitucional; El pago de \$1,028,968.40, (Un millón veintiocho mil novecientos sesenta y ocho pesos 40/100 Moneda Nacional), por concepto de veinte días de salario diario integrado, por cada año trabajado por la actora, para la demandada; El pago de \$72,912.00 (Setenta y dos mil novecientos doce pesos 00/100 Moneda Nacional) por doce días por cada año trabajado por concepto de Prima de antigüedad calculando a dos salarios mínimos, manifiesta que ingresó a prestar sus servicios el uno de noviembre de mil novecientos ochenta y uno, con el demandado, en el puesto de Subdirector, Secretario de Secundaria Foráneo, declarando que causo baja del servicio activo el treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete; que su sueldo mensual fue de \$42,754.92 (Cuarenta y dos mil setecientos cincuenta y cuatro pesos 92/100 Moneda Nacional), que el salario diario integrado que percibía fue de \$1,425.16 (mil cuatrocientos veinticinco pesos 16/100 Moneda Nacional), en su ampliación de demanda aclaro que no es un despido lo que reclama sino que es el pago de las prestaciones que demanda y que no le fueron pagadas por la demandada al momento del término de su relación laboral con la demandada.-

La actora el pago de
\$83,108.70 (Ochenta y tres mil ciento ocho pesos 70/100 Moneda Nacional) por noventa días, por concepto de indemnización constitucional; El pago de \$589,148.34 (Quinientos ochenta y nueve mil ciento cuarenta y ocho pesos 34/100 Moneda Nacional) por concepto de veinte días de salario integrado, por cada año trabajado por la actora para la demandada; El pago de \$64,176.00 (Sesenta y cuatro mil ciento setenta y seis pesos 00/100 Moneda Nacional) por doce días por cada año trabajado por concepto de Prima de antigüedad calculando a dos salarios mínimos, manifiesta que ingresó a prestar sus servicios el uno de febrero de mil novecientos ochenta y seis, con la demandada, en el puesto de Profesor de Enseñanza Secundaria Foráneo, declarando que causo baja del servicio activo el

de las entidades públicas, comprendidas en los numerales 1° y 2°; y que son sujetos de derechos y obligaciones como entes en que prestan sus servicios los trabajadores del servicio civil según se establece en el artículo 3° y 5° de la Ley anteriormente señalada; pero además se corrobora lo anterior, con las defensas y excepciones que opusieron y que estimó aplicables al presente juicio en los términos señalados en el artículo 689 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia.-

VI.- Verificación del Emplazamiento: por ser de orden público se estima abordar el estudio del correcto emplazamiento, siendo el caso que el dieciséis de enero de dos mil diecinueve, fue emplazado los Servicios Educativos del Estado de Sonora, por el actuario adscrita a Este Tribunal, dando contestación a la demanda interpuesta en su contra, y haciéndose sabedor del juicio, según se advierte de las constancias que al efecto se levantaron y que obran agregadas a los autos que integran el presente expediente; actuaciones que por cierto, cubrieron todas las exigencias que la ley al efecto prevé lo cual dio vida y se estableció la relación jurídico procesal.-

VII.- Oportunidades Probatorias: la partes contendientes en el presente juicio gozaron de dicha prerrogativa en igualdad de circunstancias y oportunidades, pues abierta la dilación probatoria que al efecto se concedió, los que así quisieron hacerlo ofrecieron los medios de convicción que estimaron convenientes para acreditar sus respectivas pretensiones de hecho y de derecho así como las defensas y excepciones que estimaron aplicables al caso.-

VIII.- Analizados que fueron todos y cada uno de los presupuestos procesales en los considerandos que anteceden y al resultar en la existencia jurídica y validez formal del juicio se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.-

IX.-

demandan de los
SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA:

integrado; El pago de \$79,296.00 (Setenta y nueve mil doscientos noventa y seis pesos 00/100 Moneda Nacional) por doce días por cada año trabajado por concepto de Prima de antigüedad calculando a dos salarios mínimos diarios, manifiesta que ingresó a prestar sus servicios el uno de marzo de mil novecientos ochenta y cinco, con el demandado, en el puesto de Profesora de Enseñanza Secundaria Foránea, doble plazas, declarando que causó baja del servicio activo el treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete; que su sueldo mensual integrado de las dos plazas fue de \$28,182.62 (Veintiocho mil ciento ochenta y dos pesos 62/100 Moneda Nacional); en su ampliación de demanda aclaro que no es un despido lo que reclama sino que es el pago de las prestaciones que demanda y que no le fueron pagadas por la demandada al momento del término de su relación laboral con la demandada. Para acreditar sus pretensiones a las actoras se le admitieron las pruebas detalladas en la audiencia de pruebas y alegatos de fecha once de abril de dos mil diecinueve.-

Por su parte el demandado **SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA**, al contestar la demanda alega que los actores carecen de acción y derecho para reclamarle el pago que exigen en las prestaciones reclamadas en los incisos a) y b) referente al pago de tres meses por concepto de indemnización constitucional y al pago de veinte días por cada año de servicio con la demandada, ya que no se encuentran legitimados para realizar su reclamo en la forma en que lo hacen, debido a que estas prestaciones no se dan sino en virtud a un despido injustificado, manifestando que en el caso que nos ocupa, no se configura, porque los actores nunca fueron despedidos, ni justificada, ni mucho menos injustificadamente, sino que cada uno de ellos, presentaron su respectiva renuncia voluntaria a sus labores tal y como ellos mismos lo aceptan en su escrito de demanda; Que es falso lo manifestado por la actora en cuanto a que se le solicito la renuncia por parte del organismo demandado; Que la prestación que reclaman en el inciso c) referente a al pago de la Prima de Antigüedad es improcedente, debido a que la Ley de Servicio Civil para el Estado de Sonora, no contempla esta prestación para los trabajadores al servicio del Estado; Al contestar los hechos, el 1,

treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete; que su sueldo mensual fue de \$27,703.06 (veintisiete mil setecientos tres pesos 06/100 Moneda Nacional); que el salario diario integrado fue de \$923.43 (Novecientos veintitrés pesos 43/100 Moneda Nacional), en su ampliación de demanda aclaro que no es un despido lo que reclama sino que es el pago de las prestaciones que demanda y que no le fueron pagadas por la demandada al momento del término de su relación laboral con la demandada.-

La actora el pago de \$84,547.92 (Ochenta y cuatro mil quinientos cuarenta y siete pesos 92/100 Moneda Nacional) por noventa días de salario, por concepto de indemnización constitucional; El pago de \$723,354.16 (Setecientos veintitrés mil trescientos cincuenta y cuatro pesos 16/100 Moneda Nacional) por concepto de veinte días de salario diario integrado; El pago de \$77,616.00 (Setenta y siete mil seiscientos dieciséis pesos 00/100 Moneda Nacional) por doce días por cada año trabajado por concepto de Prima de antigüedad calculando a dos salarios mínimos, manifiesta que ingresó a prestar sus servicios el uno de mayo de mil novecientos setenta y nueve, con el demandado, en el puesto de Maestra de Grupo Primaria Foráneo, declarando que causó baja del servicio activo el treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete; que su sueldo mensual fue de \$28,182.64 (Veintiocho mil ciento ochenta y dos pesos 64/100 Moneda Nacional); que el salario diario integrado que percibía fue de \$939.42 (Novecientos treinta y nueve pesos 42/100 Moneda Nacional); en su ampliación de demanda aclaro que no es un despido lo que reclama sino que es el pago de las prestaciones que demanda y que no le fueron pagadas por la demandada al momento del término de su relación laboral con la demandada.-

La actora el pago de \$84,547.80 (Ochenta y cuatro mil quinientos cuarenta y siete pesos 80/100 Moneda Nacional) por noventa días de salario integrado, por concepto de indemnización constitucional; El pago de \$575,864.46 (Quinientos setenta y cinco mil ochocientos sesenta y cuatro pesos 46/100 Moneda Nacional) por concepto de veinte días de salario diario.

sentido de que son improcedentes las prestaciones reclamadas por las actoras, que son manifestaciones propias de las actoras, y que como se ha manifestado anteriormente a lo largo de la contestación de la demanda dichas prestaciones reclamadas resultan totalmente improcedente por los motivos y argumentos anteriormente expuestos. Para acreditar las defensas y excepciones se le admitieron las pruebas detalladas en la audiencia de pruebas y alegatos de fecha once de abril de dos mil diecinueve.-

Establecido lo anterior esta sala Superior entra al estudio del derecho de acción por ser una cuestión de orden público y debido a que el demandado, SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA, niegan que los actores tenga acción o derecho para reclamar el pago de tres meses por concepto indemnización Constitucional, veinte días de salario integrado por cada uno de los años de servicio prestados, y doce días de salario por concepto de prima de antigüedad, por la razón de que jamás fueron despedidos ya que ellos renunciaron voluntariamente a sus trabajos por escrito.-

Derivado de todo lo anterior, la Litis en el presente juicio queda fijada para el efecto de determinar, si las actoras

tienen derecho para reclamar de los **Servicios Educativos del Estado de Sonora**, el pago de tres meses por concepto Indemnización Constitucional veinte días de salario integrado por cada uno de los años de servicio prestados, y doce días de salario por concepto de prima de antigüedad, o bien, como afirman el organismo demandado responsable de la fuente de trabajo de que los actores, renunciaron voluntariamente a su trabajo por escrito.-

De la forma en que ha quedado planteada la Litis, le corresponde al organismo demandado, la carga de la prueba, por lo que deberá de probar **que las actoras renunciaron voluntariamente a su trabajo**, por lo que deberá acreditar su dicho.-

Precisado lo anterior es importante en primer término y antes de entrar al estudio del fondo del asunto analizar la Excepción

contesta como cierto únicamente lo relativo al tiempo laborado y el puesto que menciona la actora

contestando como falso e improcedente que se deba de cubrir las cantidades que menciona por concepto de "tres meses de salario integrado", "veinte días de salario integrado por cada año laborado por la actora" y "Prima de antigüedad", el 2, contesta como cierto únicamente lo relativo al tiempo laborado y el puesto que menciona la actora

contestando como falso e improcedente que se deba de cubrir las cantidades que menciona por concepto de "tres meses de salario integrado", "veinte días de salario integrado por cada año laborado por la actora" y "Prima de antigüedad", el 3, contesta como cierto únicamente lo relativo al tiempo laborado y el puesto que menciona la actora.

contestando como falso e improcedente que se deba de cubrir las cantidades que menciona por concepto de "tres meses de salario integrado", "veinte días de salario integrado por cada año laborado por la actora" y "Prima de antigüedad", el 4, contesta como cierto únicamente lo relativo al tiempo laborado y el puesto que menciona la actora.

contestando como falso e improcedente que se deba de cubrir las cantidades que menciona por concepto de "tres meses de salario integrado", "veinte días de salario integrado por cada año laborado por la actora" y "Prima de antigüedad, manifestando que las actoras dolosamente intentan aparentar que el organismo demandado les ordeno que presentaran la renuncia al manifestar que por orden del demandado es que se presentó la renuncia, manifestando que lo cierto es que los actores voluntariamente presentaron su renuncia por escrito a la demandada, para posteriormente jubilarse sin que se les hubiera coaccionado a los trabajadores para la firma del referida documento de renuncia, manifestando que en todo caso, correspondería a las propias actoras, acreditar que se les coaccionó para que firmaran dicho documento, lo cual no lo acreditan, que es falso que se les haya solicitado la renuncia a los trabajadores. Al dar contestar al escrito de aclaración de demanda todos los puntos referentes a las actoras

os contesta de igual manera en el

verdad sabida y buena fe guardada en términos de los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil, y de los diversos 797 y 841 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y con lo cual se acredita que efectivamente las actoras,

renunciaron voluntariamente, por escrito a sus trabajos, la anterior valoración que recae a las pruebas documentales se hace en virtud de que no fueron objetadas en cuanto a su autenticidad de firma y contenido por lo que no fue necesario los medios de perfeccionamientos ofrecidos por el demandado, se en razón de lo anterior al haberse acreditado que los actores renunciaron voluntariamente es inadmisibile que pudiera estar en el supuesto de despido en contra de los actores. Lo cual se corrobora con lo declarado por las actoras en el párrafo primero de la aclaración de hechos del 1 al 3 del escrito de aclaración de la demanda a foja de la 77 a la 78 del sumario ya que la aclaración de todas las demandadas fue uniforme al manifestar que en cuanto al modo tiempo y lugar del despido, se aclara que no es despido lo que se reclama, transcribiendo lo manifestado en cuanto a lo que se ocupa al respecto:

"En cuanto indicar circunstancias de modo tiempo y lugar de despido, manifiesto, como en el escrito inicial de demanda que dichas actora no reclaman despido en este juicio pero si las prestaciones a que tienen derecho,....."

Manifestación que se tiene como confesión expresa y espontánea, a la que este Tribunal le concede valor probatorio pleno a verdad sabida y buena fe guardada en términos de los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil, y de los diversos 794 y 841 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y con la cual se corrobora que las actoras no alegan despido alguno en su demanda, y al no haber despido es evidente que no se actualiza en favor de los actores derecho de acción para reclamarle a la demandada **SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA**, las prestaciones pretendidas de pago de tres meses por concepto de indemnización constitucional y el pago de veinte días de salario

SINE ACTIONE LEGIS O CARENCIA ABSOLUTA DE ACCIÓN Y DERECHO EN LOS ACTORES, opuesta por el demandado la cual hace consistir en que los actores carecen del Derecho y de la acción para reclamar los pagos que exigen en su demanda en los incisos a) y b), relativos al pago de tres meses por concepto de indemnización constitucional y el pago de veinte días de salario integrado por año de servicio prestado, dado a que de ninguna manera se encuentran legitimadas para realizar tal reclamo en la forma en que lo hacen, ello en virtud a que esta prestación no se da sino en virtud a un despido injustificado lo que, en el caso que nos ocupa, no se configura, ya que mi representada en ningún momento despidió a los actores, ni justificada, ni mucho menos injustificadamente, sino que todos y cada uno de los actores en cuestión, presentaron su respectiva renuncia voluntaria a sus labores.

A este respecto obra a foja de la 100 a la 103 del sumario pruebas documentales consistentes en cuatro escritos originales de renunciaciones a nombre de las demandantes: escrito de renuncia de fecha veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, en el cual solicita su renuncia a partir del uno de enero de dos mil dieciocho, en el cual expresa que es con el fin de realizar los trámites de jubilación y suscrita por la renunciante; escrito de renuncia de fecha catorce de septiembre de dos mil diecisiete, en el cual solicita su renuncia a partir del uno de enero de dos mil dieciocho, en el cual expresa que es con el fin de realizar los trámites de jubilación, suscrita por la renunciante; escrito de renuncia de fecha doce de septiembre de dos mil diecisiete, en el cual solicita su renuncia a partir del uno de enero de dos mil dieciocho, en el cual expresa que es con el fin de realizar los trámites de jubilación, suscrita por la renunciante; escrito de renuncia de fecha catorce de septiembre de dos mil dieciocho, en el cual solicita su renuncia a partir del uno de enero de dos mil dieciocho, en el cual expresa que es con el fin de realizar los trámites de jubilación, suscrita por la renunciante, pruebas documentales a las cuales se les otorga valor probatorio pleno a

"SIENDO NECESARIO MANIFESTAR A ESTE TRIBUNAL QUE A PESAR DE QUE LOS SUSCRITOS ACTORES LABORAMOS PARA EL ORGANISMO DEMANDADO HASTA GENERAR EL BENEFICIO DE PENSIÓN POR JUBILACIÓN POR ORDEN DE DICHO ORGANISMO FUE QUE SE PRESENTÓ LA RENUNCIA PARA QUE SE EXPIDIERA EL AVISO DE CAMBIO DE SITUACIÓN DE PERSONAL FEDERAL (AVISO DE BAJA) Y DE LA HOJA ÚNICA DE SERVICIOS; PARA OBTENER LA PENSIÓN MENCIONADA; MAS SIN EMBARGO FIRMAR DICHA RENUNCIA FUE A PETICIÓN DEL DEMANDADO, Y ESTE FUE OMISO EN PAGARNOS LA LIQUIDACIÓN CORRESPONDIENTE EN LA FORMA EN QUE EN EL CAPÍTULO DE PETICIONES SE RECLAMA Y EN LOS HECHOS DE ESTA DEMANDA SE ESTABLECE Y CUANTIFICA EL RECLAMO, MISMAS PRESTACIONES QUE RESULTAN PROCEDENTES TENIENDO EN CONSIDERACIÓN EL FUNDAMENTO DEL DERECHO SOCIAL, CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 123 DE NUESTRA CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN CONCORDANCIA CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD, IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 1, 14, 16 Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES DE LA MISMA LEY SUPREMA."

En este sentido y al manifestar las actoras que el organismo demandado les solicito la renuncia al empleo a todos y cada uno de los actores, y que al firmar dicha renuncia fue a petición del demandado, éste, fue omiso en pagarles la liquidación correspondiente, en la forma en que en el presente escrito inicial se reclama, lo cual se traduce con dichas manifestaciones que pudo haber coacción o engaño en perjuicio de los actores, por lo que le corresponde a los demandados acreditar los hechos en que se sustenta, lo cual no acredito los demandantes con ninguna de las pruebas admitidas legalmente en la audiencia de pruebas y alegatos y al no acreditar su dicho se le tiene a los actores por no acreditado que el organismo demandado les solicito que renunciaran, por las razones anteriormente expuestas, esta Sala Superior determina que no le asiste la razón a los actores de lo manifestado en el sentido de que el organismo demandado les solicito la renuncia a su trabajo a todos y cada uno de los actores, lo anterior se apoya en las siguientes tesis jurisprudenciales:

"RENUNCIA BAJO COACCIÓN O ENGAÑO. CORRESPONDE AL TRABAJADOR ACREDITAR LOS HECHOS EN QUE LA SUSTENTA. Cuando el trabajador manifiesta que firmó la renuncia al trabajo mediante coacción o engaño, bajo la promesa de que lo liquidarían al cien por ciento de las prestaciones que percibía,

integrado por año de servicio prestado, dado a que carecen de acción y derecho para hacer dichos reclamos.-

En razón de lo anterior esta Sala Superior decreta procedente la la Excepción SINE ACTIONE LEGIS O CARENCIA ABSOLUTA DE ACCIÓN Y DERECHO EN LOS ACTORES, opuesta por el demandado **SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA**, y en consecuencia se le absuelve de las prestaciones marcadas con los incisos A) y C), referentes al pago de tres meses por concepto de indemnización constitucional y el pago de veinte días de salario integrado por año de servicio prestado.-

En este mismo sentido este Tribunal no deja pasar desapercibido lo manifestado por las actoras en la prestación marcada con el inciso A) en el sentido de que el organismo demandado, les solicito la renuncia al empleo a todos y cada uno de las actoras, y que sin embargo omitió el pago de la indemnización constitucional, que en esta vía reclaman los actores y en el párrafo ante penúltimo del hecho 4, también hacen alusión a que a petición del organismo les fue solicitada la renuncia, sin embargo, firmar dicha renuncia fue petición del demandado; y éste fue omiso en pagarles la liquidación correspondiente, en la forma en que en el capítulo de peticiones se reclama, transcribiéndose a continuación la prestación del inciso A) y el hecho 4, en la parte que interesa de lo que se analiza.-

"A).- EL PAGO Y CUMPLIMIENTO DE 90 DÍAS DE SALARIO POR CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, en favor de cada uno de los trabajadores actores del presente escrito inicial de demanda, por haber concluido la relación laboral entre el citado organismo público descentralizado con cada uno de los hoy actores en esta demanda sin haber recibido indemnización alguna del demandado, con la finalidad de obtener el beneficio de la jubilación ante el INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE); por que el organismo denominado SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA, nos solicitó a todos y cada uno de los actores la renuncia al empleo para expedirles el aviso de cambio de situación de personal (baja) y la hoja única de servicios, para así tramitar la jubilación correspondiente."

Párrafo penúltimo del hecho "4" se transcribe:

la supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo a que hace referencia el artículo 10 de la Ley de la materia, al señalar:

"ARTÍCULO 10.- En la interpretación de esta Ley se tomarán en consideración los principios de justicia social que derivan del artículo 123 de la Constitución General de la República y de la Ley Federal del Trabajo, que para ese efecto será aplicable supletoriamente, así como la jurisprudencia, la costumbre, el uso y la equidad".

Dicha supletoriedad no llega al grado de hacer existir figuras jurídicas que no se encuentren contempladas en la Ley que se va a suplir.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente:

Criterio jurisprudencial publicado en la página 220 del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo X, diciembre 1992, Tribunales Colegiados, que dice:

"SUPLETORIEDAD DE LAS NORMAS. CUANDO OPERA. La supletoriedad de las normas opera cuando, existiendo una figura jurídica en un ordenamiento legal, ésta no se encuentra regulada en forma clara y precisa, sino que es necesario acudir a otro cuerpo de leyes para determinar sus particularidades".

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior la siguiente:

Tesis jurisprudencial que aparece publicada en la página 49, volumen 199-204, Época Séptima, Parte Quinta del Semanario Judicial de la Federación del Disco Compacto de Jurisprudencia y Tesis Aisladas 1917-1995, el cual establece:

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.- PRIMA DE ANTIGÜEDAD. Tratándose de trabajadores al Servicio del Estado, no procede reclamar la prima de antigüedad contenida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, porque la Ley Federal aplicable a dichos trabajadores no establece esa prestación".

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, ha sido competente para conocer y decidir sobre la presente controversia, siendo la vía elegida por los actores la correcta para su trámite.-

a él corresponde demostrar tales circunstancias, siendo insuficiente para acreditar lo aseverado las documentales en las que aparece que fue separado por reajuste de personal o reestructuración, en virtud de que con ellas no se acredita plenamente el hecho en el que se sustentó el engaño para obtener la renuncia.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 11986/2005. Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Bahorte. 26 de enero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Claudia Gabriela Soto Calleja.

Nota: Este criterio ha integrado la jurisprudencia I.6o.T. J/2 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 3, marzo de 2013, página 1786, de rubro: "RENUNCIA O CONVENIO FINIQUITO FIRMADO BAJO COACCIÓN O ENGAÑO. CORRESPONDE AL TRABAJADOR ACREDITAR LOS HECHOS EN QUE LO SUSTENTA."

"RENUNCIA DEL TRABAJADOR BAJO COACCIÓN. NO SE ACREDITA POR EL SOLO HECHO DE HABER SIDO REDACTADA EN FORMA DE MACHOTE. El artículo 802 de la Ley Federal del Trabajo dispone que se reputa autor de un documento privado el que lo suscribe, entendiéndose por ello la colocación al pie del escrito, de la firma o huella digital que sean idóneas para identificar a la persona que lo signa; asimismo expresa que la suscripción hace plena fe de la formulación del documento por cuenta del suscriptor cuando sea ratificado en su contenido y firma. En este orden, si el quejoso trabajador no objetó el contenido del escrito de renuncia y reconoce la firma que lo suscribe, como suya, argumentando que la estampó bajo coacción, le corresponde probar esto último porque su contraparte lo negó, lo que no acredita con el simple hecho de que la renuncia haya sido elaborada en forma de machote, pues fundadamente debe considerarse que el otorgante al suscribir la renuncia estaba debidamente enterado de su contenido y conforme con ello, porque la firma estampada en un escrito constituye una manifestación de voluntad que entraña conformidad con lo que ahí se asienta y además la autentifica; consecuentemente, quien reconoce como suya la que aparece en un documento, implícitamente acepta el texto del mismo, pues sería ilógico que se expresara que la firma es propia pero el contenido es ajeno.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 629/94. Juan Antonio Domínguez Rodríguez. 9 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Novales Castro. Secretario: José Elías Gallegos Benítez.

Ahora bien, en cuanto a las prestaciones reclamada por los actores marcada con el inciso C).- referente al de pago de doce días de salario por concepto de Prima de Antigüedad; la cual vienen fundamentando en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, esta Sala Superior la decreta improcedente y consecuentemente con ello se absuelve al demandado Servicios Educativos del Estado de Sonora del pago la prima de antigüedad reclamada por los actores, la anterior determinación se da debido que esta prestación no se encuentra contemplada en la Ley de Servicio Civil del Estado de Sonora, que es la que rige el procedimiento del presente juicio, y no se puede darse

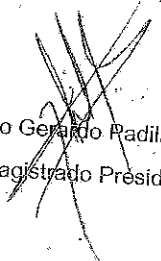
SEGUNDO.- No han procedido las acciones intentadas por los demandantes


en contra de los
por las
razones y fundamentos expuestos en el último considerando.-


TERCERO.- Se absuelve a los **SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA**, de todas las prestaciones reclamadas por los actores, las cuales se determinaron improcedentes, por las razones y fundamentos expuestos en el último considerando.-


CUARTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.-

A S Í lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, por unanimidad de votos de los Magistrados Aldo Gerardo Padilla Pestaño (Presidente), María Carmela Estrella Valencia, José Santiago Encinas Velarde, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, siendo ponente el último en el orden de los nombrados, quienes firman con la Secretaria General, Licenciada Marbella Félix Moreno (Por Ministerio de Ley) que autoriza y da fe.- DOY FE.



Lic. Aldo Gerardo Padilla Pestaño
Magistrado Presidente


Lic. María Carmela Estrella Valencia
Magistrada


Lic. José Santiago Encinas Velarde
Magistrado


Lic. María del Carmen Arvizu Bórquez
Magistrada


Lic. Vicente Pacheco Castañeda
Magistrado


Lic. Marbella Félix Moreno
Secretaria General de Acuerdos
(POR Ministerio de Ley)

En treinta de enero de dos mil veinte, se publicó en lista de acuerdos la Resolución que antecede. CONSTE.
EXP. No. 628/2018
VPC/fgm.

